

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de febrero de 2021 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO QUIJANO CARRASCO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00122**-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Ignacio Quijano Carrasco por intermedio de su apoderado, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada conforme las voces del Decreto 806 de 2020, a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.

Por secretaria, de manera oficiosa, mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021 se envió notificación a la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. a la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y representación legal, correo el cual no fue entregado con éxito a su destinatario².

En ese entendido, no se ha logrado la notificación de los demandados para que puedan ejercer el derecho a la defensa y si bien la parte actora acreditó el envío de la CITACIÓN, debe tenerse en cuenta que lo que se dispuso en el auto admisorio, fue la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en virtud de que al dársele prelación a la notificación por medios tecnológicos, la parte demandada no requiere “notificarse presencialmente” en la Secretaria del Juzgado, lo cual debía cumplirse después del envío del citatorio y aviso, pues dicha presencialidad está siendo restringida en aplicación a las medidas de aislamiento y prevención y por cuyo fin se promulgaron las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, debe intentarse por la parte actora, nuevamente la notificación de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, a la dirección electrónica de la parte demandada, según el certificado de la Cámara de

¹ Doc. 02 Índice electrónico.

² Doc. 03 Índice Electrónico

Comercio, acreditando el recibido y el envío de todos los documentos; y de imposibilitarse la notificación por el medio electrónico, debe acreditarse la remisión física y cotejada (art. 291 del C.G.P.) de la demanda, anexos y auto admisorio según las voces del art. 6 decreto 806 de 2020 que dice: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que dicen:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 determinó:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Como en el presente caso ya se intentó por parte del Juzgado la notificación a la dirección electrónica de la parte demandada, sin que pudiera surtirse la misma, conforme constancia del folio 2 del documento 03 del expediente digital, debe la parte actora, quien tiene la carga de la notificación, intentar nuevamente la notificación al correo electrónico registrado en el certificado actualizado de la Cámara de Comercio o notificar físicamente (no citatorio ni aviso) conforme lo determinado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, con constancia de recibido cotejada de la demanda, anexos y auto admisorio, a efectos de poder realizar el control de términos para la contestación de la demanda.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

Requerir a la parte actora para que se sirva continuar con el trámite de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b147de2ac2a3631f6ba921c0b40abb31a7de97743bc772b796a429f46d329f

1

Documento generado en 09/12/2021 11:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MÓNICA IBAÑEZ PLATA
C/ ALMACENES ÉXITO S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00208-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora MÓNICA IBAÑEZ PLATA, en contra de ALMACENES EXITO S. A., se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, por los siguientes motivos:

- No se aportó el poder por parte del esposo de la demandante, por cuanto en la demanda se solicita perjuicios tanto para la demandante como su esposo e hijos (numeral 1 del art. 26 del C. P. Laboral). Tampoco concedió poder en representación ni de sus menores hijos.
- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores DANY JAVIER GONZÁLEZ IBAÑEZ y TATIANA GONZÁLEZ IBAÑEZ demostrar la prueba de parentesco (numeral 2º del art. 25 del C. P. Laboral; numeral 2º del art. 84 del C. General del Proceso).
- La parte actora deberá aportar el registro civil de matrimonio de la demandante (numeral 2º del art. 25 del C. P. Laboral; numeral 2º del art. 84 del C. General del Proceso).
- No se enuncia el nombre del esposo de la demandante ni en el poder ni en la demanda.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integrada en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO. Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación del envío al momento

de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se reconocerá personería al apoderado una vez se subsanen las deficiencias del poder, señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0d907e08270f2b7c6a071a66c86315aabd8eae3a70e89acef434561ce1c6f8

Documento generado en 09/12/2021 03:12:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARCO ANTONIO CELIS JAIMES
C/ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CELIS ORJUELA Y OTRA.
Rad. 25307-3105-001-2021-00209-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor MARCO ANTONIO CELIS JAIMES, en contra de los herederos determinados e indeterminados de las causantes ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, y del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

- No se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción de las causantes y de los herederos determinados mencionados en el poder.
- En la demanda debe nombrar a los herederos determinados de las causantes ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA y de los hermanos de estas señoras MARCO AURELIO CELIS ORJUELA, JAIME CELIS ORJUELA, MARÍA ELENA CELIS DE MONTAÑA, GENARO CELIS ORJUELA, ISAAC CELIS ORJUELA, VENANCIO CELIS ORJUELA, PLINIO CELIS ORJUELA, ADOLFO CELIS LEAL,
- El demandante indicó que se adelanta los procesos de sucesión de las causantes, pero no anunció promover la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, tan solo menciona que el demandante hace parte de los procesos.
- En las pretensiones como en los hechos de la demanda debe mencionar a todos los herederos determinados demandados.
- En las pretensiones debe sujetarse a lo preceptuado por el C.P.L., modificado por la Ley 1395 de 2010 Art. 46, por cuanto en materia procesal laboral, no está contemplado el proceso “ordinario laboral de mayor cuantía”.
- En la pretensión primera se indica que se declare que, entre los herederos y las demandadas, existió un contrato de trabajo, por lo que no coinciden con las demás pretensiones de la demanda, ni se invoca los fundamentos de la solidaridad.

- La parte actora debe indicar si se demanda a los herederos como empleadores, pues solicita que se declare el contrato de trabajo con los herederos (pretensión 1ª), por lo tanto, debe ser explícito en mencionar desde los hechos de la demanda, así como en las pretensiones, si hubo una sustitución patronal, indicando los periodos; en caso contrario debe organizar y aclarar las pretensiones para que las mismas sean congruentes.
- El hecho 6º de la demanda se dice que entre el demandante y las demandadas ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA, existió un contrato de trabajo, solicitando que se declare un contrato de trabajo entre el demandante y los herederos, por lo que la pretensión resulta incongruente con el hecho narrado.
- No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados a la dirección de correo electrónico, ni física indicada en el acápite de la demanda, ni menciona la dirección de los correos electrónicos de los determinados, para darle cumplimiento de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación que debe hacerse en un solo cuerpo integrado para facilitar el estudio de admisión y la fijación del litigio en la etapa procesal oportuna y así mismo deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a todos los demandados el texto de la misma con los anexos; e informarle la dirección electrónica del Despacho (jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. MARIA PATRICIA SEGURA ANDRADE como apoderada judicial del demandante MARCO ANTONIO CELIS JAIMES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e09300845b4fa1a2402eec8c83f3652ffc43ef1c123b6bb9bc5794d0a53763d

Documento generado en 09/12/2021 03:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de julio de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUIS ANGEL MURILLO OSPINA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00216-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS ANGEL MURILLO OSPINA, a través de apoderada judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y 27 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LUIS ANGEL MURILLO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUZ ELENA MEDINA RAMOS, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc627b9c8f170d941f8b3cc291fa7ae89445c00a253c0d56d87407f7e2a33ba

Documento generado en 09/12/2021 03:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>